



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Nubia Yesmith Alvarado Puentes
Demandado:	Omar Romero Santana
Radicación:	110013110011 2021-00461 -00
Asunto:	Informe de notificación
Decisión:	Requiere

Revisadas las diligencias allegadas por la parte interesada, se tiene que el apoderado de la señora NUBIA YESMITH ALVARADO PUENTES, ha intentado tres veces la notificación de la demanda en consecuencia solicita se ordene emplazar al otro extremo procesal; no obstante, lo anterior, se debe precisar los siguientes aspectos de las notificaciones realizadas:

- ✓ En la realizada el 22 de julio de 2021, intenta la notificación conforme al Código General del Proceso, enviando de manera física la notificación, pero no allega a este despacho prueba de la comunicación enviada, como tampoco certificación de entrega de la empresa de mensajería, asimismo, manifiesta haber realizado la notificación por correo electrónico, sin allegar prueba que así lo demuestre.
- ✓ El 29 de julio del 2021, se observa que la comunicación enviada contiene el correo electrónico del despacho 13 de familia, siendo equivoco, asimismo, la dirección del despacho es errónea, tampoco allega certificación expedida de la empresa de mensajería de la entrega de la notificación.
- ✓ El 18 de agosto de este año, realiza la notificación mezclando las dos normatividades vigentes para llevar a cabo la notificación.

Así las cosas, la parte interesada deberá realizar de nuevo la notificación, ya sea la personal conforme al C.G.P., o decreto 806 de 2020, como se expone a continuación:

Para realizar la notificación por el Código General del Proceso, se hará de manera física a la dirección consignada para efectos de notificación, por servicio postal autorizado, en dos pasos:

- ✓ Primero, deberá enviar **comunicación** informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal en el tiempo señalado en el artículo 291, el comunicado deberá contener los datos de ubicación del despacho.
- ✓ Segundo, de no comparecer el demandado al juzgado para recibir la notificación personal, se deberá hacer por aviso con las respectivas **copias cotejadas del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos** con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y el certificado de entrega al destinatario, artículo 292.



En los dos pasos, deberá arrimar a este despacho, certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, junto con la comunicación enviada y las copias cotejadas, para el segundo paso.

En tanto, si realiza la notificación conforme al decreto 806 de 2020, artículo 8, podrá “*efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación***” es decir que deberá hacerse al correo electrónico; asimismo, deberá el interesado informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo.

Para la notificación por el decreto 806 de 2020, no será necesario el envío previo de citación o aviso físico o virtual, bastara con el adjunto del admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico, allegando **constancia del envío y del recibido del mensaje de datos**, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento solicitado, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 293 del CGP, toda vez que no ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que sucede es que ha realizado mal los procedimientos de notificación, en consecuencia, se negará

Así las cosas, se ordena:

PRIMERO. NEGAR, el emplazamiento del demandado

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada, para que realice nuevamente la notificación de la demanda por el normado que opte, para tal evento deberá allegar las pruebas de su efectividad, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 11 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 77

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA